



EXPEDIENTE PRA/18/2025.

062

GUADALAJARA, JALISCO, A SEIS DE AGOSTO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del Servidor Público **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**.

Órgano Interno
de Control

RESULTANDO:

Órgano Interno
de Control



Resolución

1. Con fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una **FALTA ADMINISTRATIVA** calificada como **NO GRAVE**, en contra del servidor público **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la presentación ante este Órgano Interno de Control del oficio ACPEPCOIC/1675/2022, suscrito por el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoría, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual hace del conocimiento que derivado de la revisión al cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación del ejercicio 2021 dos mil veintiuno, arrojó al personal del Hospital Civil de Guadalajara que incumplió con la presentación de la misma correspondiente al periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre



Contraloría
del Estado





de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad al artículo 33¹ fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley a los servidores públicos señalados como presuntos responsables y a los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial siendo programada a las 12:00 doce horas del día miércoles 18 dieciocho de junio de 2025 dos mil veinticinco, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.

3. Siendo las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de junio de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hizo constar la inasistencia del servidor público señalado como presunto responsable de nombre **JUAN JOSÉ SEPÚLEDA ÁVILA**, no obstante, de haber sido debidamente notificado y emplazado, según la constancia agregada a foja 36 del expediente en que se actúa. Contando con la presencia del LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ, en su carácter de defensor de oficio, quien se identifica con la Cédula Profesional Federal número 4717613. Acto continuo se le concedió el uso de la voz al Licenciado JAVIER NUÑO GÓMEZ, en su carácter de denunciante, quien refiere lo siguiente: *"ratifico la información del oficio ACPEPCOIC/1675/2022"*. Acto seguido se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTÍN RODOLFO MARTÍNEZ DELGADO, en representación del Director General del Hospital Civil de Guadalajara, quien manifestó lo siguiente: *"Buenas tardes, con las facultades que me*

¹ Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL JALISCO





063

han sido conferidas por la Directora General Doctora María Elena Gonzalez Gonzalez, y a su vez por el Maestro Mario Humberto Gonzalez Castellanos, Coordinador General Jurídico, se solicita se proceda conforme a derecho en el presente procedimiento, es cuanto"; Posteriormente se le concedió el uso de la voz al Licenciado OSCAR RUELAS GÓMEZ, en representación del Director de la Unidad Hospitalaria "Dr. Juan I. Menchaca", únicamente para dicha audiencia quien manifestó lo siguiente: "Haciendo uso de la voz solicita que se haga la investigación correspondiente, dado que la persona que se menciona, el compañero JUAN JOSÉ SEPULVEDA ÁILA no labora en la unidad Juan I. Menchaca desde febrero del 2019". Finalmente, se le concedió el uso de la voz a la Autoridad Investigadora, por conducto del Licenciado ERICK ALFREDO CASTAÑEDA BARBA, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y quien en ejercicio del derecho otorgado declaró lo siguiente: "ratifico el contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa y su calificación, es cuanto", hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial, con lo que se pretende acreditar lo actuado.

Área Resolución

4. Por auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Investigadora, por encontrarse ajustados a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así también se les tienen por hechas las manifestaciones referidas en la audiencia inicial a los comparecientes; por lo que se abrió periodo de alegatos por un término común de cinco días para las partes.

5. Por acuerdo dictado el día 03 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco, en virtud de haber transcurrido el periodo concedido para que las partes rindieran alegatos, se declaró cerrado el mismo, sin que ninguna de ellas los rindiera, motivo por el cual se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Órgano Interno
de Control
Resolución



Contraloría
del Estado





do

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III² de la Constitución Política de los Estados



² Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y



Contraloría
del Estado
SECRETARÍA DE JALISCO





Unidos Mexicanos, el 106³ de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 14, 3 fracción IV⁵, 9 fracción II⁶, 10⁷ y 208 fracción X⁸ de la Ley General de

064

³ Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, suspensión o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

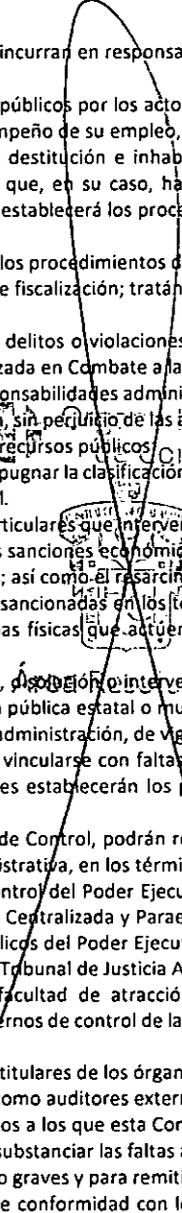
Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Órgano Interno
de Control



Resolución



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



5 de 20

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



30

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

II. Los Órganos internos de control;

...

Área Resolución

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;





065

Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)⁹ y 3 punto 1 fracción III¹⁰, 51¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies¹² de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)¹³ de los Lineamientos Generales de la Actuación

9 Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:
- III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y
 - IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

10 Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:
- III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

11 Artículo 51.

1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;
2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

12 Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:
- I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
 - II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
 - III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
 - IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;
 - V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y
 - VI. Las demás que establezca la ley.

13 Artículo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:

- A) Los titulares del Área de Responsabilidades:
- I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;
 - II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;
 - III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia

Órgano Interno de Control
Área de Resolución



y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2021 de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número CDII, el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Órgano Interno
de Control

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

Órgano
de Control

Área Responsabilidades

Área Re:

Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;
- V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;
- VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;
- X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;
- XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.
Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar
- XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,
- XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.



TERCERO. Prescripción. - El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutora, es de tres años, establecido en el artículo 74¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, los hechos a los que se asocia la conducta del presunto responsable, el servidor público **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, corresponde al día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidos, último día para haber realizado en tiempo y forma la Declaración de Modificación Patrimonial, lo cual se advirtió el día 01 primero de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el Titular en Materia de Auditoría, Control Preventivo y Evolución Patrimonial de la Contraloría General Interna / Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del oficio **ACPEPOIC/1675/2022**, tal como lo establece el citado artículo 33¹⁵ fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno

Órgano Interno
de Control
Resolución

¹⁴ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

¹⁵ Véase Nota 1



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO





de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave, porque al advertirse la conducta indebida, al que se vincula la conducta imputada como falta administrativa No Grave, al día 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, día en que la Autoridad Investigadora presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su Calificativa, fojas 001 a la 009 del expediente en que se actúa, no ha transcurrido el término de tres años aludido, motivo por el cual no opera la misma.

Órgano Interno
de Control

Órga
de
Área Res

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el día 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, *"... se acredita la conducta ejercida por parte del presunto responsable C. JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA, misma que constituye actos de los considerados como falta administrativa No Grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de modificación por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco..."*, para cuyo efecto fue ofertado como medio de prueba el expediente INV-A-043/2025 integrado con motivo de la Investigación, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que el presunto responsable **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de

Área Resolución



Contraloría
del Estado





Modificación del ejercicio 2021 dos mil veintiuno, dentro del plazo establecido por la Ley.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207¹⁶, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente el oficio **ACPEPCOIC/1675/2022**, suscito por el **Mtro. Fernando Martínez Lira**, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial, Contraloría General Interna/Órgano Interno de Control OPD Hospital Civil de Guadalajara, al que se le adjuntó en electrónico un listado arrojado por la plataforma SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, con los nombres de los servidores públicos que fueron omisos con la presentación en tiempo y forma de la declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, misma que se anexa de forma impresa dentro del expediente principal. Con la presente prueba se acredita que el presunto responsable formaba parte del listado del personal incumplido. Misma que obra agregada a foja 01 uno. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una

¹⁶Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: ...
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

¹⁷Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO





documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del Nombramiento del **C. JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, vigente al mes de mayo de 2021. Con la presente prueba se acredita que el ex servidor público si laboraba para el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por lo tanto si le obligaba la presentación de la declaración patrimonial en la modalidad de **Modificación**. Mismo que obra agregado a foja 11 once del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Órgano
de
Control
Área Res

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del "detalle de la declaración" a nombre de **C. JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, en la que se observa el estatus de recepción como "INCUMPLIDO", reportado en el sistema SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco. Con la presente prueba se acredita el incumplimiento y por ende la falta administrativa por parte del ex servidor público señalado. Misma que obra agregada a foja 19 diecinueve del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental

¹⁸ Véase nota 15.

¹⁹ Véase nota 15.



pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

068

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hechos y Considerandos del presente Informe.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

Área Resolución

En cuanto al presunto responsable de nombre **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, no ofreció pruebas, debido a su inasistencia a la Audiencia Inicial, así como los Terceros Interesados la Doctora María Elena González González, Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, ni por el Doctor Rafael Santana Ortiz, Director de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, "Dr. Juan I. Menchaca" del Organismo Público Descentralizado y el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoría, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo en mención, no exhibieron pruebas.

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta



Contraloría
del Estado



13 de 20

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofrecieron medios de convicción; así como los razonamientos antes relacionados, se llega a la conclusión de que se acredita la responsabilidad administrativa del servidor público **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, señalado como presunto responsable en el presente procedimiento por la contravención de las obligaciones siguientes; faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 48 punto 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.**

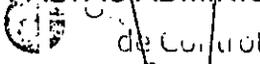
Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofreció Medios de Convicción; así como los razonamientos antes relacionados, se llega a la conclusión, de que el servidor público **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento, incurrió y contravino las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.



- b) Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley;
- c) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.**



[Primera falta administrativa] En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

Área Resolución

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

[Segunda falta administrativa] Por lo que ve a la diversa falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



15 de 20

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



"Artículo 49.

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

....

[Tercera falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 punto 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

..."

Esto en virtud de que el servidor público **JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA**, han contravenido los principios y demás disposiciones jurídicas al dejar de presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del ejercicio 2021 dos mil veintiuno, así como de que su omisión implicó un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que la falta administrativa señalada por la Autoridad Investigadora consiste en la omisión de cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, es decir, durante el mes de mayo de cada año.



1171

- II. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y ...*

Así como lo establecido en el artículo 48, punto 1, fracción VIII, las cuales dicen:

"Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

..."

Área Resolución

Área Res

Esto en virtud de que de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en esencia la ofrecida como **"2.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Nombramiento del C. JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA ÁVILA... "**, documental que se encuentra agregada a foja 20 del expediente en que se actúa, se da cuenta que el mismo fue otorgado **"POR TIEMPO FIJO"**, a partir del **"16 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018"**, por lo que se advierte que no se acredita debidamente la obligación a presentar la declaración por el ejercicio 2021 dos mil veintiuno, al no acreditarse que laboró en esta Institución en el mencionado ejercicio.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:



Contraloría del Estado





071

PRIMERO. La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora no logró desvirtuar la presunción de inocencia del servidor público **JUAN JOSE SEPÚLVEDA ÁVILA**, al no haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas, en consecuencia.

no i
Coi
olución

TERCERO. El servidor público **JUAN JOSE SEPÚLVEDA ÁVILA**, **NO ES RESPONSABLE** de la falta administrativa **NO GRAVE** que se contempla en los ordinales 49 fracción I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y del artículo 48 punto 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

CUARTO. Remítase copia de la presente providencia a la Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de los servidores públicos involucrados, de conformidad con lo ordenado por los artículos 223²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁰ Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan.

²¹ Véase nota 21.



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



19 de 20

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



1711

QUINTO. Con fundamento en el artículo 8, fracción VII,²² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Órgano Interno
de Control

Órgano Interno
de Control



Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Área Resolución

JSR/GIPH/revo*

²² Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;